

Al despacho de la señora Juez, memorial recurso reposición en subsidio de apelación-escrito presentado en tiempo/memorial da cumplimiento a requerimiento en auto del 16 de enero de 2024/vencido traslado efectuado por secretaria, memorial pronunciamiento frente al traslado del recurso. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 14 de febrero de 2024.



JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio con el de apelación visto a (pdf 20) del cuaderno principal, interpuesto en término por el apoderado judicial de la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA, en contra de la providencia del 16 de enero de 2024 por medio del cual se negó la ratificación del informe de accidente, la exhibición de documentos y los oficios de requerimiento a la ARL SURAMERICANA S.A y a la a Fiscalía 292 Local de Bosa.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

En síntesis, destaca el gestor de la demandada que la parte demandante no discriminó que el informe de accidente de tránsito fuera un documento público, técnico o pericial. Tampoco el Juzgado la determinó, simplemente fue declarada como documental, por lo que argumenta, no resulta procedente que para negar su ratificación se le otorgue una calidad que no se solicitó ni se calificó y en tal sentido afirma que resulta procedente la correspondiente ratificación (contradicción).

En relación con la exhibición de documentos indicó que sí acreditó los hechos que pretende probar, y que así lo hizo en su petición probatoria. Respecto de los oficios igualmente afirmó que si indicó la procedencia y la conducencia de la prueba.

**ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE**

El gestor judicial del demandante en relación con la ratificación del informe de tránsito denegada por el Despacho, argumentó que el recurrente incurre en un error conceptual, ya que el informe policial de accidente de tránsito es un documento público y no de carácter privado, emanado por una autoridad, como es un funcionario público que, en cumplimiento de sus funciones realiza el documento. Además, expuso que no podría solicitarse la ratificación de un documento que por ley se presume su autenticidad, por la misma razón es que su incorporación dentro del proceso se realiza como prueba documental.

Respecto a la negación en la exhibición de los documentos que componen la Certificación Laboral expedida por LAFAYETE y la negación a librar oficios contra la ARL SURAMERICANA S.A, señaló que el apoderado de la parte demandada no acreditó haber presentado derecho de petición ante la entidad LAFAYETE, y tampoco acreditó que la información que solicitaría tenía el carácter de reservado, por ende, no podrá acudir posteriormente a buscar por intermedio del juez dicho material documental. Sumado a lo anterior, adujo que los hechos que nos ocupan no corresponden a un accidente de trabajo, como mal indica el extremo demandado, porque de ser así, las acciones y pretensiones que se emprenderían serían de otra índole.

Así mismo indicó, que pese a que el recurrente acreditó haber presentado un derecho de petición ante la ARL SURAMERICANA S.A. la solicitud busca documentos para determinar un accidente laboral y la naturaleza de este proceso es totalmente distinta.

## CONSIDERACIONES

Para efecto de resolver el recurso reposición y en subsidio con el de apelación, en primer lugar, se hará referencia a la ratificación del informe de accidente de tránsito No. A-001302724, luego a la exhibición de documentos y por último a la solicitud de oficios.

Así las cosas, el apoderado de una premisa equivocada al suponer que el carácter público de un documento deviene de que la parte así lo discrimine o en su defecto el juez. Supone, que el carácter público del informe de policía sucede porque en este caso la suscrita juez de manera arbitraria así lo concibe. Nada más equivocado, pues contrario a lo manifestado por el recurrente, el carácter público de un documento deviene de la Ley (CGP art. 243-2), y no de lo que las partes o el juez crean que deba ser en cada proceso.

Ahora bien, el informe sobre el accidente de tránsito No. A-001302724 elaborado por el Patrullero de la Policía Nacional LUIS SILVA con placa policial No. 164938 es un documento público habida cuenta que ha sido otorgado por un funcionario público en ejercicio de sus funciones (CGP art. 243-2) y además de lo anterior, el informe no fue tachado de falso por lo que ha de presumirse auténtico (CGP art. 244-2).

En lo que tiene que ver con la ratificación del contenido de las declaraciones de documentos emanados de terceros, es esta una posibilidad que ha estatuido el legislador en cabeza de la parte interesada solo para el caso de aquellos documentos que tienen carácter de privados (CGP art. 262). Luego en relación con los documentos públicos esta posibilidad no está consagrada en el régimen probatorio vigente, estando determinado su alcance probatorio por la fe que, de su otorgamiento, de su fecha y de sus declaraciones, haga en ellos el funcionario que los expide (CGP 257-1).

En relación con la exhibición de documentos, argumentó el gestor judicial que en efecto si acreditó los hechos que pretende demostrar con el medio de prueba, y que así lo indicó en la petición probatoria. En efecto, al revisar el literal b) del numeral 6.5 del capítulo de pruebas de la contestación de la demanda, el gestor solicita que se exhiban los documentos que sirven de soporte para la elaboración de la certificación laboral de Lafayette, además de indicar los pagos recibidos por conceptos de incapacidad laborales por parte del sistema de seguridad social.

Ahora bien, el trámite de la exhibición de documentos requiere que se reúnan unos requisitos mínimos para que el juez ordene su exhibición y la forma en que deba hacerse. Tales requisitos son: (i) Expresar los hechos que pretende demostrar, (ii) afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, (iii) su clase y la relación que tenga con los hechos objeto de prueba (CGP 266-1).

Del examen de la solicitud probatoria, en comparación con las exigencias legales para su trámite, se desprende que no se cumplen los requerimientos para su decreto. Nótese que la solicitud se limita a que se decrete la exhibición de unos documentos que se afirma están en poder de un tercero y sin embargo no se precisa lo que se pretende demostrar con esos documentos, por consiguiente, al desconocerse la relación que dentro de este asunto pudiera llegar tener la documental objeto de exhibición es que resulta impertinente la prueba.

De otro lado, se advierte que la acción exhibitoria regulada en los artículos 265 al 267 del CGP, está dispuesta para situaciones en las que la parte está en imposibilidad de aportar algún tipo de prueba documental en las oportunidades indicadas en la norma adjetiva, debido a que conoce su existencia no obstante están en poder de su contraparte o de un tercero.

Así las cosas, la exhibición es viable respecto de todo tipo de documentos tanto privados como públicos, siempre que se hallen en poder de la contraparte o de un tercero y no haya sido posible aportar copia de este, solicitada de manera directa a la entidad donde pueda reposar. En ese orden de ideas, la obtención de documentos que reposan en entidades pública o privadas, debe procurarse oportunamente mediante el derecho petición y caso de no ser posible por esta vía, debe entonces demostrarse que no obstante haberse solicitado no fue posible obtenerlo.

Dicho planteamiento, encuentra sustento en diversas normas del CGP, entre las que se encuentra el artículo 173 que dispone que: *“...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la*

*parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...”.*

Por tanto, y no menos importante, se tiene también que de acuerdo a la norma transcrita, la documental que pretende obtener el accionado a través de la prueba de exhibición, puede llegar a obtenerse a través del derecho de petición, pues esta se encuentra en una entidad privada que tiene la obligación de responder de fondo la solicitud que se le llegare a poner en conocimiento. No obstante, el gestor tampoco acreditó haber elevado tal solicitud documental y que aun así no hubiere sido atendida.

En efecto, el actor tampoco acredita haber requerido a través del derecho de petición la documental solicitada, razón por la cual esta juez no puede ordenar la práctica de la prueba reclamada.

Por último, en lo que tiene que ver con la solicitud de oficiar a la ARL SURAMERICANA S.A y a la FISCALÍA 292 LOCAL DE BOSA, si bien es cierto el gestor judicial con el pedimento indicó específicamente la información que requiere, no es menos cierto que con dicha solicitud no concretó los hechos que van a ser objeto de prueba.

Acreditar los hechos que van a ser objeto de prueba, es un requisito que ha establecido el régimen probatorio vigente para todos los medios de prueba que requieren de solicitud para su decreto. Es tan cierto lo anterior, que para la petición de la prueba testimonial deberá enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba (CGP art. 212 -1). Para la inspección judicial se deberá expresar con precisión y claridad los hechos que se pretenden probar (CGP art. 237-1). Para la exhibición de documentos se deberá expresar los hechos que se pretenden demostrar (CGP art. 266-1).

Este requisito procesal es fruto del desarrollo legal del artículo 29 de la Constitución Política y concreta el derecho de controvertir las pruebas que se alleguen al expediente. Por tanto, no acreditar los hechos que se pretenden demostrar con las solicitudes probatorias afectan el principio de publicidad de la actuación judicial y en consecuencia el derecho a controvertirla.

De otro lado, si con las solicitudes probatorias no se concretan los hechos que se van a demostrar, no es posible establecer la pertinencia de esta, razón por la cual, esta instancia rechazó el pedimento con fundamento en el artículo 168 del CGP, que conmina al juez a rechazar las solicitudes probatorias cuando quería que estas encuadren dentro de esa descripción fáctica.

Por lo sucintamente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: MANTENER** el auto recurrido, del dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, para lo cual **REMÍTASE** el expediente mediante la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá, a los Juzgado Civiles del Circuito de esta ciudad, de conformidad con el artículo 324 del CGP.

**NOTIFIQUESE,**



**LUZ DARYHERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 052 del 22 de marzo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, subsanación presentada en tiempo. Sírvase proveer, Bogotá, 20 de marzo de 2024.



JENNIFER VIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Presentada la subsanación de aprehensión del vehículo objeto de este trámite, y ajustada a los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONOCER** la solicitud presentada por **RCI COLOMBIA SA COMPANIA DE FINANCIAMIENTO**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA** del vehículo automotor de placas **JXP151** cuyo deudor garante es **BLADIMIR DIAZ HUERTAS**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **RCI COLOMBIA SA COMPANIA DE FINANCIAMIENTO**.

El vehículo de placas JXP151 tiene las siguientes características:

Placa:	JXP151	Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	RENAULT	Modelo:	2022
Color:	GRIS CASSIOPEE	Servicio:	Particular
Carrocería:	SEDAN	Motor:	J759Q068303
Serie:	9FB4SR0E5NM964133	Línea:	LOGAN
Chasis:	9FB4SR0E5NM964133	Capacidad:	Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0
VIN:	9FB4SR0E5NM964133	Puertas:	4
Cilindraje:	1598	Estado:	ACTIVO
Nro. de Orden:	No registra actualmente	Fecha Matriculación:	26-08-2021
Combustible:	GASOLINA	Radio de acción:	

Manifiesto de aduana o Acta de remate:PV0003202103457 con fecha de importación 14/07/2021, .

Por secretaría, ofíciase a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA SA COMPANIA DE FINANCIAMIENTO**.

*RADICADO: 110014003009-2024-00161-00*  
*NATURALEZA: GARANTÍA MOBILIARIA*

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

**TERCERO: ARCHIVAR** la copia del libelo incoado.

**CUARTO: RECONOCER** como apoderada judicial de la entidad solicitante a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 052 del 22 de marzo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, subsanación de la demanda en tiempo. Sírvase proveer, Bogotá, 20 de marzo de 2024.



Esmir Viana Romero González  
SECRETARÍA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por encontrarse reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del CGP, el Juzgado en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de **RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS** formulada por **MIREYA BENAVIDES RAIAN; BEATRIZ ERMINIA BOHORQUEZ CAMARGO; LUIS ENRIQUE HENAO RODRIGUEZ; ELIANA CASTRO BECERRA y CARLOS ALBERTO ALDANA OCAMPO**, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de **SANDRA PATRICIA ESTUPIÑAN CRUZ. y FELIX DAVID ROMERO DUARTE**.

**SEGUNDO:** Tramitar la demanda conforme al procedimiento previsto en el artículo 379 del C. G.P.

**TERCERO:** Correr traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días.

**CUARTO:** Notificar el presente proveído a la parte demandada, de la forma prevista por los arts. 290 y siguientes del CGP.

**QUINTO:** Se reconoce al abogado **HÉCTOR RAÚL ORTEGA PÉREZ** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 052 del 22 de marzo de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, subsanación presentada en tiempo. Sírvase proveer, Bogotá, 20 de marzo de 2024.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Presentada la subsanación de aprehensión del vehículo objeto de este trámite, y ajustada a los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONOCER** la solicitud presentada por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA** del vehículo automotor de placas **SSK21F** cuyo deudor garante es **ANDERSON RAFAEL LOBO FUENTES**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**

CERTIFICADO DE TRADICION			
Placa:	SSK21F	Clase:	Motocicleta
Marca:	KTM	Modelo:	2021
Color:	BLANCO NEGRO	Servicio:	Particular
Carrocería:	SIN CARROCERIA	Motor:	L90609519
Serie:	VBKJUC406MA015606	Línea:	200 DUKE
Chasis:	VBKJUC406MA015606	Capacidad:	2
VIN:	VBKJUC406MA015606	Puertas:	0
Cilindraje:	199	Estado:	Activo
Nro de Orden:	---	EMPRESA TRANSPORTADORA:	---
Tarjeta de Operación:	---		
Fecha de Vencimiento T.O:	---		
Manifiesto de Aduana o Acta de Remate:	902021000042713		
Medida Cautelares y Limitaciones NO REGISTRA			
<b>Prenda o Pignoración</b>			
Fecha	07/05/2021	Acreeedor	RESPALDO FINANCIERO SAS
		Tipo de alerta	PRENDA
		Estado	INSCRITA
<b>Propietario(s) Actual(es)</b>			
ANDERSON RAFAEL LOBO FUENTES	Cédula de Ciudadanía	1007920718	FECHA DE PROPIEDAD 07/05/2021

Por secretaría, oficiase a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición del acreedor garantizado **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

**TERCERO: ARCHIVAR** la copia del libelo incoado.

**CUARTO: RECONOCER** como apoderada judicial de la entidad solicitante a la abogada **PAULA ALEJANDRA MOJICA RODRIGUEZ**, en los términos del poder conferido.

RADICADO: 110014003009-2024-00175-00  
NATURALEZA: GARANTÍA MOBILIARIA

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 052 del 22 de marzo de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, subsanación presentada en tiempo. Sírvase proveer, Bogotá, 20 de marzo de 2024.



JENNIFER VIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Presentada la subsanación de aprehensión del vehículo objeto de este trámite, y ajustada a los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONOCER** la solicitud presentada por **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA** del vehículo automotor de placas **IFM809** cuyo deudor garante es **LIZETH MAHECHA CASTIBLANCO**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC**.

El vehículo de placas IFM809 tiene las siguientes características:

Placa:	IFM809	Clase:	CAMIONETA
Marca:	CHEVROLET	Modelo:	2016
Color:	PLATA SABLE	Servicio:	Particular
Carrocería:	WAGON	Motor:	CGL900398
Serie:	3GNCJ8EE4GL900398	Línea:	TRACKER
Chasis:	3GNCJ8EE4GL900398	Capacidad:	Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0
VIN:	3GNCJ8EE4GL900398	Puertas:	5
Cilindraje:	1796	Estado:	ACTIVO
Nro. de Orden:	No registra actualmente	Fecha Matrícula:	13-06-2015
Combustible:	GASOLINA	Radio de acción:	

Manifiesto de aduana o Acta de remate: 192015000032703 con fecha de importación 11/04/2015, .

Por secretaría, ofíciase a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición del acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A. BIC**.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

RADICADO: 110014003009-2024-00189-00  
NATURALEZA: GARANTÍA MOBILIARIA

**TERCERO: ARCHIVAR** la copia del libelo incoado.

**CUARTO: RECONOCER** como apoderada judicial de la entidad solicitante a la abogada **YENETH ALEJANDRA QUICA GÓMEZ**, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 052 del 22 de marzo de 2024.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción de tutela se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 21 de marzo de 2024.



ENDERSSON LOPEZ VASQUEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **ENDERSSON LOPEZ VASQUEZ**, quien actúa en nombre propio, en contra del **BANCO DE BOGOTÁ.**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental de habeas data.

**SEGUNDO:** La accionada, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda, copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

**TERCERO:** Vincular en esta instancia a **CIFIN –TRANSUNION; DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA** y a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

**CUARTO:** Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

**QUINTO:** Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y las vinculadas, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

**SEXTO:** Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**SEPTIMO:** Comuníquese la presente determinación a las partes por el medio más expedito, dejando expresa constancia de tal acto.

**OCTAVO:** La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y las vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico [cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 052 del 22 de marzo de 2024.**